



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001756-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01346-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILVERT GASPAR OTAZU ZEGARRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01346-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2022, interpuesto por **WILVERT GASPAR OTAZU ZEGARRA** contra la Carta N° 050-2022-SG/MDS notificada con fecha 13 de mayo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA** habría denegado parcialmente, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1330 de fecha 4 de mayo de 2022 097452-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

a) Se me informe cual fue el monto de dinero y el número del Recibo de Caja mediante el cual la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados a los Toros de Pelea de Sabandía **habría pagado el Impuesto de la Rifa** de un "Torete Futuro Campeón" realizada el día domingo 17 de abril del año en curso en el evento denominado *Peleas de Toros por "Pascua de Resurrección"*. Igualmente solicito se me brinde **COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA** del respectivo Recibo de Caja. Salvo que la Rifa antes acotada la haya organizado la Municipalidad Distrital de Sabandía sin la participación de la citada Asociación, de ser este el caso, solicito me sea informado.

b) Mediante qué documento la Municipalidad Distrital de Sabandía concertó con la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados a los Toros de Pelea de Sabandía para **organizar** las citada *Peleas de Toros por "Pascua de Resurrección"*. Asimismo solicité se me brinde una **COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA** de dicho documento.

c) Si el Concejo Municipal Distrital de Sabandía reunido en Sesión Ordinaria o Extraordinaria **aprobó** el Acuerdo de organizar y realizar las Peleas de Toros por "Pascua de Resurrección" de forma exclusiva, o **de manera asociativa** con la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados a los Toros de Pelea de Sabandía; cualquiera sea el caso, solicito se me brinde esta información; y se me expida una **COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA** de la Acta de la Sesión en la cual conste la aprobación del citado Acuerdo.

Mediante la Carta N° 050-2022-SG/MDS notificada al recurrente con fecha 13 de mayo de 2022, la entidad atendió el punto a) de su solicitud, manifestando respecto a los puntos b) y c), que "... la Municipalidad Distrital de Sabandía no es la organizadora de dichas peleas de toros."

Con fecha 27 de mayo de 2022, al considerar parcialmente denegada su solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto a los puntos b) y c) de su solicitud, manifestando que la entidad le entregó información que no solicitó y que su respuesta era ambigua.

Mediante Resolución 001566-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 7 de julio de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 26 de julio de 2022, manifestando que atendió oportunamente la solicitud del recurrente, precisando respecto a los puntos b) y c) de su pedido, que le informó que la entidad no organiza las peleas de toros que alude en su requerimiento, por lo que resulta evidente que no cuenta con los documentos solicitados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En ese sentido, no se encuentran obligadas a entregar información con la que no cuentan.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 22 de julio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés

constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre la concertación y aprobación de la organización para llevar a cabo peleas de toros por "Pascua de Resurrección", siendo que la entidad le informó que no es la organizadora de las referidas peleas, precisando en esta instancia, además, que la municipalidad no organizó ni realizó las referidas peleas de toros, por lo que no existe la documentación requerida.

Así, conforme se advierte de autos, la entidad informó oportunamente al recurrente que no realizó las peleas de toros aludida por el recurrente, precisando en sus descargos que la documentación requerida no existe, de modo que habiendo la entidad informado al recurrente la inexistencia de la información solicitada, no resulta atendible su entrega, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILVERT GASPAS OTAZU ZEGARRA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA**.

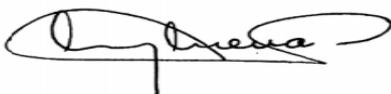
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILVERT GASPAS OTAZU ZEGARRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp.pcp